



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	080014053011-2019-00842-00.
Accionante	PARROQUIA INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA
Accionado	INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la solicitud de incidente de Desacato de Tutela de la referencia, junto con el informe suscrito por el Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2020.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

I. VISTOS

El señor, Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, RICARDO FRANCISCO BURGOS GOMEZ, remitió comunicación al despacho, mediante el cual indica, *“Que si bien mediante fallo de tutela de 27 de enero de 2020 fue resuelto tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante PARROQUIA INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, y en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado dentro de la querrela policiva IU25-288-19, con la finalidad de que el Inspector veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, rehaga la actuación dentro de la querrela policiva 1U25-288-19 y que se profiera la decisión de conformidad con lo establecido del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y la competencia que le atribuye el numeral 23 del artículo 135 de la norma en cita, de acuerdo a la motivación que precede; no es menos cierto que a través de documento escrito radicado en su Despacho en fecha 04 de febrero de 2020, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Artículo 31, fue impugnada, la decisión de este despacho, de fecha 27 de Enero de 2020, relativa al asunto de la referencia y sobre la cual no ha obtenido a la fecha notificación de respuesta alguna al respecto.*

También, indicó que, que no obstante la impugnación de un fallo de tutela se concede en el efecto devolutivo para el presente caso es material y legalmente imposible dar cumplimiento al fallo de tutela en los actuales momentos, puesto que, el despacho, que dirige, carece de competencia en el presente caso para adelantar acción alguna en relación con los hechos materia del proceso pues es requisito sine qua non para que el conocimiento de la conducta descrita pueda ser avocada por parte del inspector de policía urbana adscrito a la secretaría Distrital de control urbano y espacio público que el daño cuya reparación se persigue sea ocasionado a consecuencia de una actividad constructiva realizada en un predio, lo cual no opera en este caso pues claramente se encuentra determinada que el origen de la misma no tiene relación alguna con los supuestos contemplados en la norma para tal efecto y por lo tanto de haber seguido el inspector 25 de policía urbano adscrito a la Secretaría Distrital de control urbano y espacio público adelante con un proceso derivado de una conducta para la cual carece de competencia por no encontrarse dentro de los parámetros descritos en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, se encontraría inmerso no solo dentro de un posible tipo penal de prevaricato sino que el acto producido sería susceptible de ser anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por falta de competencia

Y aun en el caso de que su despacho fuere competente para adelantar el procedimiento de juzgamiento previsto en la norma para el presente caso tampoco sería posible dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela objeto de estudio toda vez que el mismo ordena al despacho proferir una decisión de conformidad con lo establecido del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el mismo no es posible de ser llevado a cabo en los actuales momentos y circunstancias no solo por acatamiento de las disposiciones del orden nacional emanada de los decretos 457, 531, 593 y 636

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3880505. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





mediante el cual se reglamenta la cuarentena (aislamiento social obligatorio) en el territorio nacional sino también por lo establecido en el Decreto No. 0376 de 2020 emanado por el Sr. Alcalde JAIME PUMAREJO HEINS y que ordenó el distanciamiento social en las dependencias de la administración central del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en el artículo 3º suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas el cual reza suspender todas las actuaciones administrativas que adelanten las diferentes secretarías, oficinas, gerencias e inspecciones de policía de la administración distrital.

En virtud de lo anterior, este Despacho solo podría continuar con el proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, una vez sea superada la emergencia nacional y hasta que el Gobierno Nacional o Distrital determinen que ha cesado la emergencia sanitaria de conformidad con el mandato de las primeras autoridades del país a fin de salvaguardar la vida y la salud de los ciudadanos”.

Con base en la lectura de los documentos aportados, se concluye, que el señor Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, manifiesta que hasta tanto no se superen las circunstancias especiales de salubridad pública originadas por el virus COVID 19, no puede adelantarse trámite alguno según lo dispuesto por el Alcalde Distrital, circunstancia que es de pleno conocimiento, dado el alto índice de contagio que registra el Departamento del Atlántico, pero en virtud, a la expedición del Decreto 593 de 2020, del Gobierno Nacional, por medio del cual, se ampliaron las actividades exceptuadas, y se determinó en el numeral 3 inciso 39 como una excepción: “El funcionamiento de las comisarías de familia e **inspecciones de Policía**, así como los usuarios de estas”, se hace necesario requerirle, a fin de que indique al despacho, si dicha inspección se encuentra en funcionamiento, y en caso de ser afirmativa la respuesta, las acciones que se han adelantado para el cumplimiento del fallo de Tutela 080014053011-2019-00842-00.

Con base en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

1. OFICIAR a RICARDO FRANCISCO BURGOS GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1140838141, en calidad Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, a través de la dirección electrónica comunicada al juzgado, a efectos de que indique al despacho, si la dependencia que dirige, se encuentra funcionando en virtud a lo señalado en el Decreto 593 de 2020, y en caso de ser afirmativa la respuesta, informe, las acciones que se han adelantado para el cumplimiento del fallo de Tutela 080014053011-2019-00842-00.

Dicho informe, debe rendirse dentro de los dos (02) días siguientes hábiles a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ ARTETA TEJERA



Barranquilla, 10 de julio de 2020

Oficio N°

Señor(a) (es)

RICARDO FRANCISCO BURGOS GOMEZ
INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA

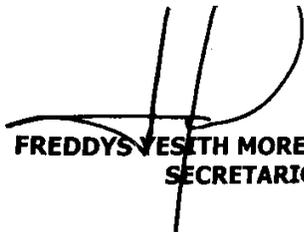
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	080014053011-2019-00842-00.
Accionante	PARROQUIA INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA
Accionado	INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA

Comunico a usted, que, en auto de la fecha dictado por este Despacho dentro de la solicitud de incidente de desacato dentro de la acción de Tutela de la referencia, se ha ordenado:

1. OFICIAR a RICARDO FRANCISCO BURGOS GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1140838141, en calidad Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, a través de la dirección electrónica comunicada al juzgado, a efectos de que indique al despacho, si la dependencia que dirige, se encuentra funcionando en virtud a lo señalado en el Decreto 593 de 2020, y en caso de ser afirmativa la respuesta, informe, las acciones que se han adelantado para el cumplimiento del fallo de Tutela 080014053011-2019-00842-00.

Dicho informe, debe rendirse dentro de los dos (02) días siguientes hábiles a la notificación de esta providencia.

Atentamente,


FREDDY VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO

Favor remitir el informe requerido únicamente a través del correo electrónico cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, 10 de julio de 2020

Oficio N°

Señor(a) (es)

RAMON MANJARRES MANJARRES
APODERADO DE LA ACCIONANTE

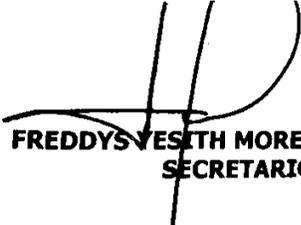
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	080014053011-2019-00842-00.
Accionante	PARROQUIA INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA
Accionado	INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA

Comunico a usted, que, en auto de la fecha dictado por este Despacho dentro de la solicitud de incidente de desacato dentro de la acción de Tutela de la referencia, se ha ordenado:

1. OFICIAR a RICARDO FRANCISCO BURGOS GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1140838141, en calidad Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, a través de la dirección electrónica comunicada al juzgado, a efectos de que indique al despacho, si la dependencia que dirige, se encuentra funcionando en virtud a lo señalado en el Decreto 593 de 2020, y en caso de ser afirmativa la respuesta, informe, las acciones que se han adelantado para el cumplimiento del fallo de Tutela 080014053011-2019-00842-00.

Dicho informe, debe rendirse dentro de los dos (02) días siguientes hábiles a la notificación de esta providencia.

Atentamente,


FREDDY VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO

Favor remitir el informe requerido únicamente a través del correo electrónico cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co